

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 21/1963, de 21 de noviembre, por el que se concede determinado beneficio fiscal a los términos municipales y polígonos afectados por la peste porcina africana y se habilita un crédito de 178.860.000 pesetas para el Plan de lucha contra dicha epizootia.

Los daños ocasionados por la peste porcina, que además de producir la muerte y obligar al sacrificio en gran cantidad de ganado de cerda, como consecuencia de la epizootia, han afectado a las fincas cuyos aprovechamientos forestales se vienen dedicando a la cría y recría del mismo, requieren por ser de equidad adoptar el mismo criterio que inspiró disposiciones adoptadas en circunstancias de análoga naturaleza.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día once de octubre de mil novecientos sesenta y tres, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

DISPONGO:

Artículo primero.—Excepcionalmente durante el año mil novecientos sesenta y cuatro las fincas rústicas cuyos aprovechamientos se dediquen fundamentalmente a la cría, recría y cebo de ganado de cerda, que haya tenido que sacrificarse o haya resultado muerto como consecuencia de la peste porcina, únicamente vendrán sujetas al pago al Tesoro Público por Contribución Territorial Rústica en el indicado periodo anual de las siguientes cantidades: Hasta mil pesetas de líquido imponible, cuatro pesetas; de más de mil hasta cinco mil, ocho pesetas, y de más de cinco mil pesetas, veinte pesetas. Cuando estas fincas estuvieran arrendadas, el arrendador solamente podrá repercutir sobre el arrendatario la cantidad que satisfaga por aplicación del régimen tributario excepcional que se establece por el presente Decreto-ley.

Este régimen excepcional se entenderá concedido, en su caso, sin perjuicio de las revisiones a que se refiere el artículo cuarenta de la Ley de veintiseis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Artículo segundo.—Con el mismo carácter excepcional la cuota del Tesoro de la Licencia Fiscal del Impuesto industrial determinada en el apartado d) del epígrafe mil ciento cuarenta y uno de las vigentes tarifas del impuesto, relativa a la recría del ganado porcino y que afecte a los ganaderos-recriadores que se hayan visto obligados a sacrificar sus efectivos porcinos o que estos hayan resultado muertos por causa de la epizootia, será durante el año mil novecientos sesenta y cuatro equivalente al uno por ciento de la cuota correspondiente.

Artículo tercero.—Las cantidades antes referidas se harán efectivas en un solo recibo en el primero o segundo semestre de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Agricultura propondrá al de Hacienda la delimitación de los términos municipales y polígonos a que hubiere de alcanzarse el indicado beneficio.

Artículo quinto.—Las peticiones de quienes se consideren con derecho al beneficio fiscal concedido se dirigirán en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de publicación de las Ordenes ministeriales en que se determinan los términos municipales y polígonos afectados, a la Junta Provincial a que se refiere el artículo siguiente.

Las instancias, con las alegaciones y los justificantes que los interesados estimen procedente aportar, se presentarán en las Alcaldías de los términos en que radiquen las fincas de que se trate o en la Delegación de Hacienda correspondiente para las que estén situadas en los Municipios capitales de provincia.

La Junta Provincial de la localidad elevará las solicitudes a la Junta Provincial, emitiendo un breve informe sobre la realidad de los hechos.

Artículo sexto.—En la capital de la provincia a que alcance el referido beneficio se constituirá una Junta Provincial bajo la presidencia del Gobernador civil e integrada, además, por el Presidente de la Diputación Provincial, el Delegado de Hacienda o segundo Jefe de la Delegación, los titulares de las Jefaturas Agronómica y de Ganadería de la provincia, el Delegado provincial de Sindicatos, Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria, el Administrador de Contribución Territorial y un funcionario de Hacienda designado por el Delegado, que actuará como Secretario, sin voto.

La Junta podrá pedir nuevos informes o la ampliación de los emitidos y practicar cuantas pruebas y diligencias estime necesarias y resolverá si efectivamente se ha producido o no el daño, calificando o no para la concesión de este derecho a cada peticionario.

Artículo séptimo.—Para llevar a cabo el Plan de lucha contra la peste porcina, sin interferencia ni paralización de la actual campaña de la tuberculosis bovina y la brucelosis caprina, se concede un crédito extraordinario de ciento setenta y ocho millones ochocientos sesenta mil pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la sección veintiuno, «Ministerio de Agricultura»; capítulo seiscientos, «Inversiones no productoras de ingresos»; artículo seiscientos treinta «Créditos a terceros»; servicio cuatrocientos cinco, «Dirección General de Ganadería»; concepto nuevo número cuatrocientos cinco/seiscientos treinta y uno, que se distribuirá conforme al detalla siguiente:

	Pesetas
a) Para la remuneración de 120 Técnicos Veterinarios, a 6.000 pesetas durante los meses de octubre, noviembre y diciembre	2.160.000
b) Diagnóstico de foco (utilaje para 12 laboratorios)	3.500.000
c) Investigación en el Patronato de Biología Animal	7.000.000
d) Adquisición de 50 vehículos 2 CV. gasolina y gastos de personal obrero auxiliar	6.200.000
e) Indemnizaciones por sacrificios realizados o que haya que verificar hasta el 31 de diciembre de 1963	160.000.000
Total	178.860.000

Artículo octavo.—Se autoriza al Ministro de Agricultura para la contratación directa del personal técnico veterinario a que hace referencia el inciso a) del artículo anterior.

Artículo noveno.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada en el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad.

Artículo décimo.—El Estado se resarcirá de los recursos que se conceden por el artículo séptimo mediante la aplicación a la especie porcina de la exacción parafiscal «Canon de Higiene Pecuaria», que se aplicará a su presupuesto de ingresos en la parte que al efecto se fije al reglamentar el «Canon».

Artículo undécimo.—Por los diversos Departamentos ministeriales, y en cuanto a cada uno de ellos corresponda, se dictarán las disposiciones complementarias para la ejecución de lo dispuesto en este Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY 22/1963, de 21 de noviembre, sobre régimen especial y beneficios aplicables al personal militar para la prestación del servicio militar

Los intereses de la defensa nacional, íntimamente ligados al conjunto de las actividades del país, aconsejan que en la distribución del contingente el personal sea destinado a aquellas